

Expediente I.P.P. nro. dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en el incidente **I.P.P. nro. 16.465/I**, caratulado: **"A.,J.E. S/ Salidas Transitorias"**; no practicándose el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 61, manteniéndose el orden de votación doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución de fs. 49/54?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 55/57 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal de la Unidad de Funcional de Instrucción Nro. 15 Departamental -Doctora Paula Pojomovsky-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Dr. Onildo Stemphelet- a fs. 49/54, por la cual resolvió incorporar a J.E.A. en el régimen de salidas transitorias, para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales.-

Se agravia en que el Magistrado no ponderó la circunstancia que al momento de cometer el delito de autos, se encontraba usufructuando del beneficio de libertad asistida en términos de condicional que le había sido concedido en Causa Nro.

109/14 y que no ostenta el grado máximo de conducta previsto por el artículo 147 de la ley 12.256, y que se encuentra en observación.

En otro orden resalta la falta de capitalización del tiempo transcurrido intramuros al no realizar actividad alguna ni educativa ni laboral y no avizora un entorno familiar sólido en virtud de que los miembros no lo han visitado en ninguna oportunidad en el penal.

Hace mención al negativo informe psicológico de fs. 31 y vta. y al dictamen de inconveniencia emitido por el Departamento Técnico Criminológico que, en su opinión, se encuentra fundado en las conclusiones a las que arriban los profesionales de distintas áreas.-

Visto las constancias de la causa, los agravios formulados y lo resuelto por el Señor Juez de la Instancia, propondré la revocación de la resolución en crisis.

En primer término aprecio que las conclusiones del Departamento Técnico Criminológico han sido desfavorables respecto del otorgamiento de las salidas transitorias, por lo que no se encuentra satisfecho el requisito normado en el apartado IV del art. 17 de la ley 24.660 (ver fs. 39 y vta.), ni el previsto en la ley 12.256.

Ello resulta suficiente, valorando el resultado de la entrevista psicológica de fs. 36, donde se da cuenta de algunos aspectos negativos ligados a su conducta.-

Así, la licenciada María Paula Dello Russo evalúa sobre el interno que "...A. ya ha atravesado otro proceso de institucionalización, por un delito de similares características al actual, encontrándose bajo supervisión del Patronato de liberados. Sin embargo no logra sostener en el tiempo su excacelación, vislumbrándose marcados rasgos de impulsividad que no logra controlar ... Ha atravesado su socialización primaria en un marco familiar, donde el delito aparece como respuesta privilegiada, consolidando, entonces, una tendencia antisocial que lo impulsa a pasar a la acción en detrimento de otras canalizaciones mas simbólicas..." (fs. 31).

Destaco que aquí las razones valoradas no se relacionan con el posicionamiento del interno respecto del delito por el que se lo condenara, respondiendo argumentos de la defensa de fs. 44/45, sino con aspectos conductuales negativos que fueron evidenciados en las entrevistas mantenidas y de los que dan cuenta los informes periciales.

En relación a este último aspecto, entiendo que el contenido de esos dictámenes no implican una afectación a la autonomía del interno que garantiza el art. 19 de la Constitución Nacional, ni una exigencia de un posicionamiento moral determinado; sino que resulta ser un conjunto de información relevante a tener en cuenta y que conforma uno de los aspectos interdisciplinarios que el legislador ha previsto al diseñar el sistema de evaluaciones y análisis sobre los resultados del desarrollo o evolución del condenado de las Unidades Penales, en el correspondiente tratamiento penitenciario.

Si bien entiendo que los informes criminológicos no son vinculantes para el Juzgador (quien podría apartarse fundadamente de lo aconsejado) debe tenerse presente que, en caso de alejarse de lo dictaminado, deberán hacerse explícitas esas razones, con base en una crítica sobre las pautas o informes tomados como guía, o respecto de las conclusiones de ésta (si no se corresponden con datos objetivos o si las mismas resultan arbitrarias); ello no se presenta en estos obrados. Lo expuesto es sin perjuicio de advertir, como otros elementos en apoyo a la conclusión que propongo, tales como la falta de acompañamiento familiar que surge del informe de fs. 33 y la señalada circunstancia de la imposibilidad de contactar a alguno de sus componentes (fs. 30 vta.), a lo que agrego, mas allá de lo manifestado a fs. 48, que el encausado no desempeña tareas ni efectúa estudios en el penal (fs. 26 y vta. y 27).

Resumiendo. El informe de fs. 39 resulta un elemento de singular importancia al momento de valorar y resolver requerimientos como el presente,

siendo que en "este caso" su conclusión se objetiva con los elementos destacados más arriba, siendo respaldado por los informes brindados por los profesionales que han evaluado al interno. De allí que no exista motivo de apartamiento, acreditándose que aún no están dadas las condiciones para incorporar a A. en el régimen de salidas transitorias para afianzar sus lazos familiares y sociales.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, por compatir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs. 49/54.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 18 septiembre de 2018.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada de fs. 49/54.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 49/54, que hizo lugar a la incorporación

del penado J.E.A. en el régimen de salidas transitorias para afianzar sus lazos familiares y sociales (arts. 439, 440 y 447 del C.P.P. y artículo 17 ley 24660 y sus modificatorias).

Notificar a los Ministerios, cumplido remitir a primera instancia donde se deberá notificar al encausado.